

La Precariedad De Los Comunes Urbanos Frente Al Derecho Público Europeo

Jorge León Casero

Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras
jleon@unizar.es

Carlos Cámara Menoyo

Universitat Oberta de Catalunya
Urban Transformation and Global Change Laboratory at Internet Interdisciplinary Institute Affiliation
carlos@carloscamara.es

Resumen

Los comunes urbanos son una forma de conceptualización y (auto)gestión de la producción del espacio que se presenta a sí misma como una alternativa divergente de la concepción jurídico-económica tanto Pública (Interés General del Estado) como Privada (Libre voluntad de las partes en el mercado). El gran auge y mistificación del término ha promovido que se califiquen como comunes urbanos un amplio espectro de prácticas urbanas, tanto nuevas como existentes, como por ejemplo las promovidas en la Unión Europea bajo la ambigua denominación de “urbanismo participativo”. Manteniendo que existe un antagonismo de base entre el urbanismo participativo y los comunes urbanos, y que “participativo” no es sinónimo de “común”, el presente artículo expone las principales diferencias jurídico-urbanísticas existentes entre los modos Privado, Público y Común de producción del espacio urbano. Ello nos permitirá comparar la concepción del urbanismo participativo desarrollada por la Unión Europea a partir de los programas Urban con la práctica efectiva de los comunes urbanos surgidos en Barcelona con posterioridad al 15M. Las conclusiones obtenidas evidencian la gran dependencia que los comunes urbanos todavía tienen en la práctica respecto al régimen público-privado de producción del espacio.

Palabras Claves

Comunes urbanos; urbanismo participativo; producción del espacio; antagonismo; espacios sociales autogestionados



Introducción

La inclusión de la participación ciudadana en el proceso de producción del espacio social urbano se ha convertido en el problema fundamental en torno al cual se enfrentan las distintas concepciones desarrolladas tanto desde planteamientos *top-down* (programas *Habitat* y programas *Urban*) como *bottom-up* (Producción Social del Hábitat y Comunes Urbanos). Las primeras mantienen una concepción limitada de la participación, siempre dependiente de la soberanía propia de las administraciones públicas tanto locales como (inter)nacionales. Las segundas en cambio conciben la participación como algo que debe ser promovido directa y horizontalmente por los mismos residentes que habitan el espacio urbano. Desde el punto de vista teórico, la Producción Social de Hábitat (PSH) ha continuado el planteamiento establecido por Henri Lefebvre y se ha centrado en el modo en que se produce socialmente el espacio urbano ligado, preferentemente, a la vivienda. Por su parte, los comunes urbanos constituyen una aplicación a la producción del espacio urbano de dos teorías o enfoques previos en torno al concepto de *common(s)*: La desarrollada por Ostrom (1990) y la liderada por Hardt y Negri (2011).

En el caso de Ostrom, la teoría de los comunes es propuesta como una forma de gestión de los recursos productivos que ha existido con anterioridad a la gestión público-privada de los mismos y que, de hecho, puede ser más efectiva que esta última, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. En el caso de Hardt y Negri, lo común es concebido como una condición ineludible de la actual forma de producción, de modo que la gestión público-privada del valor producido funcionaría únicamente como una forma de apropiación o *enclosure* del mismo.

Si bien es cierto que comunes urbanos y producción social del hábitat comparten un mismo objetivo general (la inclusión de un tipo de participación ciudadana en la producción y autogestión del espacio urbano que empodere a sus habitantes), los enfoques teóricos desde los que se aproximan al mismo varían sensiblemente. A este respecto, el ámbito de los comunes urbanos ha desarrollado su dimensión teórica con el objetivo de distinguir su modo de funcionamiento de los conceptos y procedimientos jurídico-administrativos propios del derecho público y el derecho privado. Esto ha permitido identificar claramente las principales características del régimen jurídico público-privado que impiden que los actuales intentos de autoproducción y autogestión del espacio urbano no dependan del consentimiento de unas administraciones que se definen a sí mismas como territorialmente soberanas.

El presente artículo mantiene que el actual modo de funcionamiento del régimen jurídico público-privado impone un límite neto a la apropiación del espacio urbano por parte de la ciudadanía. Ello se debe a que el actual sistema de producción de valor permite, e incluso promueve, la auto-producción y auto-gestión del espacio urbano con el objetivo de revalorizarlo, pero se reserva siempre la capacidad para tomar la última decisión. Las figuras jurídicas del dominio público y la propiedad privada son los medios que emplea dicho régimen para apropiarse del valor socialmente producido mediante procesos de gentrificación, expropiación o desahucio.

Con el objetivo de mostrar el modo en que el régimen público-privado fomenta un tipo limitado de participación ciudadana en la producción del espacio urbano, así como de identificar cuáles son los mecanismos jurídicos que impiden un auténtico empoderamiento de la ciudadanía en la autoproducción del mismo, hemos dividido el artículo en tres apartados. En el primero desarrollamos el modo en que las administraciones públicas europeas han concebido el modelo del urbanismo participativo, remarcando el lugar y función concretos que juega la participación ciudadana. En el segundo exponemos las lógicas jurídico-políticas a las que obedecen los términos “privado”, “público” y “común”. Cada una de ellas implica diferentes procesos de producción del espacio que condicionan notablemente las posibilidades y capacidades de las prácticas participativas y comunales. En el tercero sintetizamos las principales conclusiones extraídas del modo en que se han materializado los comunes urbanos surgidos en Barcelona

desde 2011 y las relaciones que han mantenido tanto con las administraciones públicas como con el sector privado.

En último lugar, dedicaremos el apartado de conclusiones a explicitar las principales tesis que articulan, y a la vez se deducen, de este artículo. En primer lugar, mantenemos que “urbanismo participativo” y “comunes urbanos” son dos modelos generales de (re)producción del espacio urbano que obedecen a dos formas radicalmente diferentes de organización de las instituciones políticas. En segundo lugar, defendemos que existe una notable disparidad entre el proyecto teórico de los comunes y su práctica efectiva. Esto se debe a las dependencias jurídicas que los comunes urbanos todavía tienen respecto de las Administraciones Públicas. En tercer lugar, afirmamos que dicha dependencia administrativa se articula según un triple eje de cuestiones estratégicas que garantizan la soberanía de las instituciones públicas y la precariedad de los comunes:

- a) La primacía del concepto de propiedad frente al concepto de posesión como régimen jurídico de titularidad de los recursos materiales inmobiliarios.
- b) La obligación impuesta a los comunes urbanos de institucionalizarse según una forma jurídica propia de la democracia representativa como requisito para poder establecer relaciones eficaces con entidades públicas y privadas.
- c) La existencia de procesos administrativos que permiten a las administraciones públicas eludir legalmente las garantías que en teoría deberían proteger a los bienes de dominio público de su incursión y especulación dentro del tráfico jurídico privado.

Defendemos que mientras este triple eje que constituye el nivel infraestructural de la producción urbana no sea modificado, ni la práctica de los comunes urbanos será una realidad acorde con su propia teoría, ni la producción social del hábitat podrá garantizar que el valor producido no sea inmediatamente reapropiado por los aparatos de captura del urbanismo neoliberal.

El urbanismo participativo en la Unión Europea

Los discursos producidos tanto por las políticas urbanas de los organismos oficiales como por las disciplinas académicas implicadas en los procesos de regeneración urbana de las últimas décadas han comenzado a insistir en el empleo de procesos participativos como estrategia de inclusión de la ciudadanía y consolidación de la democracia. Tanto es así, que en la Nueva Agenda Urbana (NAU) para el desarrollo sostenible promovida por Naciones Unidas (2017) identifican la participación ciudadana como un elemento clave para la consecución de sus objetivos¹. Pese a todo, en la NAU no se define cómo debe darse respuesta a dichos objetivos y, menos aún, cómo debe promoverse dicha participación ciudadana. En su lugar, se limita a trasladar dicha responsabilidad a los gobiernos de los países firmantes, quienes lo harán siempre dentro del marco jurídico que define su legalidad.

En el caso de la Unión Europea (UE), el urbanismo participativo promovido desde la administración tiene su origen en las políticas de regeneración urbana puestas en marcha con los programas Urban I (1994-1999) y Urban II (2000-2006). Estos programas se inspiraron en las iniciativas

¹ A este respecto, uno de los modelos participativos más prolíferos fue el desarrollado por la Producción Social del Hábitat (PSH), incluido en los compromisos 31 y 46 de la Nueva Agenda Urbana. La PSH surgió junto con los programas Hábitat I y II (primero en paralelo y luego formando parte del mismo) gracias a lo que se convertiría en la Coalición Internacional para el Hábitat: una confluencia de organizaciones no gubernamentales, movimientos y organizaciones sociales de base, activistas pro derechos humanos y grupos académicos de diversos países, con una fuerte presencia del sur global (Di Virgilio y Rodríguez, 2013, 10).

británicas desarrolladas durante el mandato de la administración Thatcher para la regeneración económica de los barrios y zonas de las ciudades inglesas con mayor capacidad de revalorización del suelo, culminando en el programa *City Challenge* desarrollado desde el *Department of Environment* en 1991. El objetivo principal de este último consistió en la adopción de estrategias radicadas localmente que atrajeran inversión y fomentasen un clima de cultura empresarial. Para lograrlo se promovió la formación de asociaciones entre las autoridades locales y todos los actores con intereses en las áreas de actuación (Faber, 1994).

Con este modelo en mente, las políticas europeas de regeneración urbana fueron implementadas con la simple intención de “sumar al modelo británico una [...] base más social” (De Gregorio, 2015: 20; ver también Atkinson, 2000). Esta base “más social” del urbanismo fue concebida como una estrategia cuyo objetivo último era sustituir las políticas de inclusión social del Estado de bienestar basadas en la subvención directa de determinados servicios públicos por un nuevo enfoque *area-based* consistente en mejorar la capacidad socioeconómica de determinadas áreas de la ciudad. La finalidad del planteamiento *area-based* consistía en promover un mayor acceso a los recursos y las oportunidades laborales y mercantiles con el objetivo de implicar activamente a los segmentos más vulnerables de la población en la realización de actividades productivas, fomentando así su inclusión social. De este modo, tal y como señala José Antonio Rio Fernandes (2011: 71), “aunque suele afirmarse que la regeneración urbana se basa en tres pilares (espacial, económico y social), se observa también una tendencia a primar el papel de la arquitectura sobre la geografía social y económica, al favorecer las intervenciones de calificación urbana”.

En lo referente a la participación ciudadana, el enfoque *area-based*, posteriormente consagrado a nivel internacional con el informe *Distressed Urban Areas* (OECD, 1998), fue promocionado con la idea de lograr “la devolución del poder a la comunidad y los actores locales y su corresponsabilidad en la toma de decisiones (empoderamiento)” (De Gregorio, 2015: 13). Aun así, en la práctica, los procesos de participación ciudadana se insertaron dentro de una red “integral” de agentes públicos y privados con distintos intereses, diseñada específicamente para diluir toda supuesta capacidad de decisión de los ciudadanos en un complejo entramado de poderes fácticos al que finalmente se denominó “gobernanzas público-privadas”. Concretamente, las actuales Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado (EDUSI) desarrolladas entre 2014 y 2020 desarrollaron su aspecto “integral” mediante una cuádruple cooperación, colaboración o participación entre:

1. Administraciones Públicas territoriales: UE, Estados, Gobiernos regionales y municipios (integración administrativa vertical).
2. Órganos administrativos sectoriales como vivienda, urbanismo, servicios sociales regionales y municipales, medio ambiente o educación, cultura y turismo (integración administrativa horizontal).
3. Agentes público-privados con intereses en las zonas de intervención como asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, sociedades mercantiles y entidades financieras (consolidación de gobernanzas)
4. Individuos destinatarios de las políticas públicas (participación ciudadana).

Este tipo de estrategias participativas, que algunos denominaron *Collaborative Planning* (Healey, 2006), ha repetido paso por paso la concepción del *Participatory Planning* y el *Advocacy Planning* desarrollados en los Estados Unidos durante los programas de regeneración urbana llevados a cabo durante los años 60 (Davidoff, 1965). Debido a ello, las críticas que recibieron por parte de algunos

activistas del grupo *Guerrilla Architecture* (Goodman, 1972) todavía resultan plenamente vigentes, y resulta provechoso recordarlas.

Tanto el *Participatory Planning* como el *Advocacy Planning* pretendían fomentar una mayor participación ciudadana de los habitantes a los que afectaban los proyectos de regeneración urbana planificados unilateralmente desde la Administración Pública. En el *Advocacy Planning* el técnico urbanista actuaba “como defensor de los excluidos, organizándolos para incorporarse al proceso de planeamiento” (Smith, 1973: 280). En cambio, el *Participatory Planning* mantenía que “en lugar de la estrategia del todo o nada, era necesario que los procesos de planeamiento incluyesen la participación ciudadana” (Smith, 1973: 280) dentro de una estructura reticular de agentes múltiples que diluyese la jerarquía y soberanía de la Administración Pública. Ahora bien, con el desarrollo de las primeras experiencias, algunos de sus propios protagonistas comenzaron a darse cuenta de que “el *advocacy planning* y otras formas de participación ciudadana podrían llevar a un callejón sin salida” (Goodman, 1972: 62). Esto se debía a que si bien “los defensores de la renovación urbana a menudo hablan de participación ciudadana y planeamiento con/para la gente, las decisiones finales después de las deliberaciones públicas las toman quienes ostentan el poder” (Goodman, 1972: 54).

Por su parte, los activistas del grupo *Guerrilla Architecture* concibieron la necesidad de una nueva forma de gestión del espacio urbano completamente antagónica tanto con la lógica privada del mercado como con la pública de la Administración, haciendo hincapié en la idea de autogestión y planificación directa del espacio urbano por parte de sus propios usuarios. En la actualidad, esta aspiración del grupo *Guerrilla Architecture* es precisamente una de las características principales que diferencian el proyecto de los comunes urbanos de las actuales formas de urbanismo participativo que siguen la lógica público-privada del derecho europeo. Concretamente, la esencia de la teoría de los comunes radica en que no reconoce las ideas de soberanía y centralización de la toma de decisiones presentes en las figuras jurídicas del dominio público y la propiedad privada. Figuras ambas que son plenamente aceptadas e implementadas en el tipo de urbanismo participativo desarrollado a raíz de las políticas europeas de regeneración urbana.

En la UE la gran capacidad de control fáctico que tienen las Administraciones Públicas sobre sus respectivos territorios hace imposible en la práctica que los comunes urbanos puedan auto-gestionarse de forma completamente autónoma (*nomos* = ley). Debido a ello, están obligados a reconocer la soberanía territorial de las administraciones y tratar de negociar con las mismas en la medida de lo posible. Como consecuencia, ninguno de los comunes urbanos desarrollados en territorio europeo ha sido capaz de desarrollar plenamente los ocho principios de diseño característicos de los bienes comunes según Ostrom. Del mismo modo, tampoco ha habido ninguno de ellos (al menos por el momento) que haya alcanzado el mismo grado de autonomía ni las mismas características que tanto Antonio Negri como David Harvey han identificado como propias de su modelo paradigmático de común urbano: el urbanismo desarrollado por las comunidades aymaras en El Alto (Bolivia), al que ambos autores han llegado a comparar explícitamente con La Comuna de París de 1871.

La lógica jurídica del régimen público-privado

Uno de los puntos clave en la producción del espacio social (Lefebvre, 1974) siempre ha sido el modo de gestión del suelo, pues en última instancia resulta fundamental para todas aquellas actividades que se realizan sobre, bajo, desde o con el mismo. Buena muestra de ello es que la mayor parte de las revoluciones sociales y políticas acaecidas en Occidente siempre otorgaron una importancia fundamental a las reformas agrarias, los Planes Generales de Ordenación Urbana y/o los programas de Regeneración Urbana. Históricamente, y con independencia de los sistemas económicos vigentes en una determinada

época (feudalismo, mercantilismo, capitalismo, etc.), han existido tres grandes modelos teóricos de gestión del suelo: la propiedad privada, el dominio público y las cosas o bienes comunes (*res communis*).

El modelo de la propiedad privada fue configurado en su forma más pura por parte del derecho romano mediante el concepto de propiedad fundiaria. Esta era una forma de dominio absoluto que ejercía el *pater familias* sobre su fundo rústico. Según Ugo Mattei,

aunque este tipo de propiedad –conocido como alodial- era minoritaria en la Europa ampliamente feudal del siglo XVII, había conquistado, en cambio, una posición destacada en la doctrina jurídica y política. Entre otras razones, por la gran simplicidad que, en comparación con la complejidad relacional del *phendum*, ofrecía la idea de un dominio absoluto e incontestado de un sujeto sobre un objeto (Mattei, 2013: 28).

El jurista liberal William Blackstone se inspiró en dicho concepto típicamente romano cuando definió la propiedad privada como el “solitario y despótico dominio que un hombre pueda reclamar y ejercer sobre las cosas externas del mundo, en total exclusión de cualquier otro individuo en el universo” (Blackstone, 1765: 2). Según Hardt y Negri, el principal objetivo de la definición de Blackstone era garantizar “un monopolio de acceso y toma de decisiones a un propietario individual, con exclusión de los demás” (Hardt y Negri, 2019: 130).

Esta capacidad de excluir a los demás fue articulada mediante la diferencia entre posesión y propiedad. Por posesión se entiende la situación fáctica de tener una cosa. Esta situación de tenencia otorga al poseedor el control material directo sobre la cosa y, como resulta obvio, el acceso a la misma queda garantizado por la simple fuerza de los hechos. Jurídicamente, el simple acto de posesión (siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones que varían según los ordenamientos de los distintos países) es susceptible de generar ciertos derechos para el poseedor, e incluso puede posibilitar la adquisición de la propiedad de lo poseído mediante la figura de la usucapión. Es decir, mediante su simple posesión material prolongada en el tiempo sin que el propietario reclame su propiedad.

En cambio, la propiedad es un título puramente jurídico que no tiene porqué guardar ninguna relación con la posesión material de las cosas. Alguien puede ser propietario de un determinado bien sin necesidad de tener jamás su posesión. De aquí se deriva que la propiedad es una creación propiamente jurídica que garantiza un control “a distancia” sobre el acceso y la toma de decisiones acerca de las cosas.

En el caso de los bienes de dominio público, esto es, de los bienes que tienen afectados las Administraciones Públicas, su actual concepción jurídica remite a los orígenes del Estado moderno durante el siglo XVII. En su origen, dicho concepto surgió con la intención de limitar las facultades de disposición del monarca respecto a los bienes de la Corona tales como ríos, puertos o equipamientos, distinguiéndolos netamente de aquellos que eran parte del patrimonio personal del rey. De este modo, una vez que los bienes de la Corona pasaron a ser considerados bienes de la nación soberana en el siglo XVIII, se consolidó definitivamente el concepto de bienes demaniales o de dominio público. Con el desarrollo del derecho administrativo a lo largo del siglo XIX, se definieron los tres principios básicos que regirán el régimen del dominio público en la práctica totalidad de sistemas jurídicos occidentales: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. El primero implica su exclusión del tráfico jurídico privado (no pueden venderse). El segundo que su titularidad no puede perderse ni por usucapión ni por cualquier otra razón. Y el tercero, que los tribunales no pueden adjudicarlos a terceros como pago por deudas que haya adquirido el Estado. Además, todos los bienes de dominio público deben estar afectados a un uso o servicio público.

En la actualidad, la figura jurídica del dominio público es la que las administraciones utilizan para regularizar el uso y explotación tanto de los recursos naturales existentes, como de las

infraestructuras y equipamientos públicos construidos, entre los cuales se incluyen las calles y las plazas (uno de los focos de conflicto más habituales con la teoría de los comunes urbanos). Aunque los tres principios que rigen el funcionamiento de los bienes de dominio público (inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad) fueron diseñados para protegerlos frente a las actuaciones discrecionales de las administraciones públicas, en la práctica existen una multitud de caminos por los que el derecho administrativo permite operar con dichos bienes en el mercado. Esto es, con una lógica mercantilista propia de la propiedad privada.

Concretamente, existen dos modos principales de eludir las protecciones otorgadas por los citados principios de forma completamente legal: las concesiones de derechos de uso y la desafectación de los bienes. La primera consiste en que la Administración puede ceder discrecionalmente derechos de uso privativos (exclusivos y excluyentes) sobre los bienes de dominio público a empresas privadas y/o particulares. Mientras que los bienes demaniales están excluidos del tráfico jurídico privado, no sucede lo mismo con las concesiones de sus derechos de uso. Esto implica que se haya convertido en una práctica habitual que los adjudicatarios de dichas concesiones operen con ellas como si fueran títulos jurídicos de propiedad privada.

Por su parte, la desafectación de bienes es un procedimiento que pueden utilizar las administraciones públicas, también de forma discrecional, para convertir un bien demanial en patrimonio público. La principal diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras que la titularidad de ambos tipos sigue siendo pública, el patrimonio público ya no se rige por los tres principios que determinan el régimen de funcionamiento de los bienes demaniales. Por esa razón, las Administraciones pueden disponer de ellos como si fueran su propiedad privada: pueden ser vendidos libremente en el mercado, las cargas existentes sobre los mismos pueden prescribir y también pueden ser embargados por los tribunales.

Debido a ello, en la práctica la gestión pública del suelo coincide básicamente con la gestión privada, pues en el fondo ambos mantienen el mismo concepto (soberano) de propiedad. A este respecto, afirman Hardt y Negri que propiedad y soberanía (*dominium e imperium*) no son dos lógicas antagónicas sino complementarias, pues “la propiedad implica soberanía” (Hardt y Negri, 2019: 131). Del mismo modo, Laval y Dardot consideran que “la propiedad pública no es una protección de lo común, sino una especie de forma ‘colectiva’ de propiedad privada, reservada a la clase dominante” (Laval y Dardot, 2015: 19).

La lógica jurídica de los bienes comunes

Según Laval y Dardot, la conceptualización de los bienes comunes por parte del derecho romano (*res communis*) aparece continuamente mezclada con el concepto de cosas públicas, si bien pueden detectarse algunas diferencias significativas. Así, mientras que ambas categorías de cosas coinciden en que no pueden devenir propiedad privada de ningún individuo, la causa de dicha inapropiabilidad es distinta. Concretamente, las cosas públicas, como las vías romanas, eran inapropiables porque existía un acto de derecho público que así lo había establecido, y que, por tanto, se podía derogar. En cambio, las cosas comunes como el aire o el mar no pertenecían a nadie “por naturaleza”. Además, mientras que las cosas públicas no podían ser poseídas libremente por parte de particulares, las cosas comunes en cambio eran “susceptibles de caer bajo el *dominium* provisorio del ocupante” (Laval y Dardot, 2015: 42). Las cosas comunes no podían ser propiedad de nadie, pero sí podían ser poseídas.

La razón última de esta imprecisión a la hora de delimitar claramente las figuras de lo público y lo común radica en que las cosas comunes no son una creación *ex profeso* del derecho romano, como sí lo son las figuras de la propiedad privada y el dominio público. Por el contrario, las cosas comunes eran

“concebidas más bien como un ‘enclave originario’ en la propiedad colectiva de la era primitiva de la humanidad, no tanto como una categoría plenamente jurídica [sino como] un recinto ‘pre-jurídico’ en cuyo interior el derecho deja subsistir una naturaleza autónoma” (Laval y Dardot, 2015: 43).

Esta condición pre-jurídica (o, cuanto menos, pre-romana) de los bienes comunes motivó que el derecho romano proyectase sobre los mismos una lógica de funcionamiento que no encajaba con la que ya tenían. Esta diferencia de lógicas de funcionamiento queda patente mediante la comparación de la antigua comunidad de bienes germánica y la comunidad de bienes romana. La comunidad de bienes germánica era entendida como una entidad común que no podía ser apropiada por ningún individuo en ninguna de sus partes. En cambio, el derecho romano concibió la comunidad de bienes romana como la simple suma aritmética de los derechos individuales de los co-propietarios. Estos derechos individuales quedaban perfectamente delimitados mediante una cuota de participación que podía ser transmitida a terceros con plena libertad.

Por su parte, la diferencia entre la comunidad de bienes germánica y los bienes de dominio público radica en que la titularidad de estos últimos siempre la posee una Administración Pública (local, regional o estatal) que puede disponer de ellos de manera soberana. En cambio, la comunidad de bienes germánica no es titularidad ni propiedad de ninguna entidad jurídica, pública o privada. El mismo concepto de común se opone a la existencia de un soberano o propietario que tenga el monopolio de la disposición y/o la decisión sobre el acceso a los recursos. En este sentido, la cuestión clave de los bienes comunes radica en que su régimen de funcionamiento no obedece tanto a la lógica de la propiedad como a la de la posesión. Esto quiere decir que son las personas que habitan y utilizan un espacio con cotidianeidad las que de forma conjunta (y por diversas maneras) mantienen siempre en su propio poder tanto el acceso al uso de ese espacio como la participación en la toma de decisiones sobre el mismo.

El desarrollo teórico de los comunes urbanos

Esta diferencia entre la lógica de la propiedad y la de la posesión fue reintroducida en clave marxista mediante la distinción entre valor de cambio y valor de uso. Concretamente, en lo que respecta a la producción del espacio urbano y el derecho a la ciudad, Henri Lefebvre ya concibió este último precisamente como la reapropiación del espacio urbano por parte de sus habitantes mediante el establecimiento de unas relaciones sociales de cotidianidad cuya misma concepción suponía una noción común o colectiva de espacio urbano, imposible de ser concebida desde los conceptos de soberanía o propiedad privada. Es desde este punto de vista que el sociólogo francés solía afirmar que “ni el arquitecto, ni el urbanista, ni el sociólogo o el economista, ni el filósofo o el político pueden sacar de la nada por decreto formas y relaciones nuevas. Sólo la vida social (*la praxis*) [...] posee semejante poder” (Lefebvre, 1971: 148).

Dentro de esta misma lógica marxista, David Harvey nos recordaba hace algunos años que “lo común no es, por lo tanto, algo que existió hace tiempo y se ha perdido, sino algo que, como los bienes comunes urbanos, se produce continuamente” (Harvey, 2011: 105). Del mismo modo, afirman Laval y Dardot que “lo común debe ser pensado como una co-actividad, no como una co-pertenencia, co-propiedad o co-posesión” (Laval y Dardot, 2015: 57), ya que “solo esta actividad práctica puede producir un nuevo sujeto colectivo, lejos de que tal sujeto pueda preexistir a dicha actividad como titular de derechos” (Laval y Dardot, 2015: 58). El argumento de fondo que comparten todos estos autores radica en que conciben lo común como una actividad colectiva, y no como un simple conjunto de características “naturales” dadas. A este respecto, el jurista italiano Ugo Mattei mantiene que

ni la realidad, ni los bienes comunes, son un conjunto de objetos definidos que se puedan estudiar en un laboratorio y observar desde fuera siguiendo la lógica cartesiana y la

observación empírica. Exigen, por el contrario, un saber que asocie, conecte y descubra los nexos existentes entre el conjunto de los seres vivos y las condiciones – físicas, químicas y culturales – de la vida en común. (Mattei, 2013: 16).

De lo que se trata en todos estos casos es de “abandonar y renunciar, de una vez por todas, a la idea de que existen cosas inapropiables por naturaleza para fundar por entero y verdaderamente en derecho la inapropiabilidad” (Laval y Dardot, 2015: 45) de los bienes comunes. Desde nuestro punto de vista, el principal problema al que se enfrentan estas posiciones es precisamente el de cómo poder fundar en derecho la inapropiabilidad de lo común, precisamente cuando la propiedad es la categoría básica y fundamental unos ordenamientos jurídicos cuya lógica jurídica es completamente contraria a la lógica de funcionamiento de los bienes comunes.

En el caso de Elinor Ostrom, si bien su aproximación al análisis de los comunes ha sido calificada de “empiricista” o “naturalista” por parte de Laval y Dardot, su interés en las costumbres y procedimientos concretos de gestión de los Recursos de Uso Común (RUC) por parte de una gran variedad de colectivos le ha permitido eludir las problemáticas excesivamente jurídico-teóricas a las que están comenzando a verse abocadas las propuestas anteriores. Concretamente, Ostrom sistematiza los resultados de sus análisis en ocho “principios de diseño” característicos del modo de gestión propio de los RUC que han dado lugar a instituciones de larga duración:

1. Límites claramente definidos tanto en lo relativo a las comunidades de usuarios como a los de los recursos.
2. Carácter local de las reglas relativas a la apropiación y provisión de los recursos.
3. Acuerdos de elección colectiva que garanticen a la mayoría de individuos afectados por las reglas de funcionamiento la posibilidad de participar en su modificación.
4. Vigilancia del comportamiento de los apropiadores por parte de supervisores que también son apropiadores, o por lo menos responsables ante ellos.
5. Imposición de sanciones graduadas para los apropiadores que violan las reglas de funcionamiento por parte de otros apropiadores, de funcionarios específicos, o de ambos.
6. Mecanismos de acceso rápido y a bajo costo para la resolución de conflictos entre apropiadores, o entre estos y los funcionarios.
7. Autonomía, independencia y reconocimiento de los derechos otorgados por sus instituciones por parte de las autoridades gubernamentales externas.
8. En el caso de RUC que forman parte de sistemas más amplios, organización de las actividades de apropiación, provisión, supervisión, aplicación de las normas, resolución de conflictos y gestión en múltiples niveles de entidades anidadas (Ostrom, 2000: 148).

El énfasis en la larga duración de los RUC se debe a que Ostrom concibió su libro como una respuesta al famoso texto “The Tragedy of the Commons”, publicado por Garret Hardin (1968). Este texto fue utilizado por los teóricos neoliberales durante los años 80 como justificación de la mayor eficiencia de la propiedad privada que de los RUC en lo referente a la sostenibilidad de cualquier tipo de sistema organizativo a largo plazo. A este respecto, tal y como mostraron una gran cantidad de intelectuales de las más diversas disciplinas, la falacia del argumento de Hardin consistió en haber concebido los bienes comunes como una *tabula rasa* sobre la que no existía absolutamente ninguna costumbre ni lógica colectiva en su uso y explotación. En los comunes de Hardin, cada usuario podía aprovecharse de ellos de forma completamente independiente, pensando únicamente en su propio beneficio individual. Partiendo de este punto, el argumento consistía en llevar al límite la lógica de la

maximización del beneficio individual que en teoría debería seguir cada usuario de forma aislada, para concluir que dicha tendencia terminaría por producir una sobreexplotación de los recursos comunes que terminaría por anular su capacidad regenerativa.

Una vez aquí, la propuesta de Hardin consistía en reducir todas las posibles soluciones al binarismo de lo público o lo privado: “¿Qué debemos hacer? Tenemos varias opciones. Podemos venderlos como propiedad privada. Podemos mantenerlos como propiedad pública, pero asignando adecuadamente quien ha de entrar” (Hardin, 2004: 14). Tal y como señala Harvey (2011: 101), “para Hardin la única solución era el control autoritario de la población”. Una postura que contradice explícitamente la mayor parte de las interpretaciones (neoliberales) del artículo en cuestión, que suelen optar por la extensión sin límites de la propiedad privada a todos los RUC existentes.

Ahora bien, dado que en la práctica “son los propios gobiernos, en efecto, quienes formalmente emprenden la expropiación de bienes comunes a favor del interés privado multinacional” (Mattei, 2013: 12), los defensores de lo común suelen considerar como “falsa [la] contraposición entre Estado y mercado” (Mattei, 2013: 12). En este sentido, afirman que “Ostrom no ha hecho sino refutar la tosca aplicación a los bienes comunes del modelo del *homo oeconomicus*, esto es, del supuesto maximizador individualista de beneficios a corto plazo, desligado de toda relación social capaz de imponerle límites” (Mattei, 2013: 14-15).

A este respecto, tal y como han señalado la mayor parte de autores marxistas interesados en los bienes comunes, el verdadero problema de los mismos radica en la debilidad de las estrategias de gestión de los RUC para hacer frente a escalas de intervención que excedan lo local. Según David Harvey, “la mayoría de sus ejemplos, sin embargo, involucran tan solo a un centenar de apropiadores. Cualquier cosa mucho más grande (su caso más grande involucró a quince mil usuarios) requería una estructura ‘jerárquica anidada’ de toma de decisiones, más que negociaciones directas entre individuos” (Harvey, 2011: 102). Del mismo modo, si bien Hardt y Negri suscriben plenamente “la afirmación de Ostrom de que el común debe gestionarse a través de sistemas de participación democrática”, se distancian de ella “cuando insiste en que la comunidad que comparte el acceso y toma de decisiones debe ser pequeña y estar delimitada por fronteras nítidas” (Hardt y Negri, 2019: 148).

Al igual que en muchos otros países, este problema estructural continua presente en los comunes urbanos desarrollados en España durante la última década, cuya mayor parte se han producido normalmente a escala de barrio, y únicamente en algunos pocos casos a escala municipal (madrilonia.org, 2011) o mayores. A su vez, en la mayoría de ellos, es el federalismo el que se postula como proyecto más habitual para ampliar la escala de intervención (Observatorio metropolitano, 2014), si bien comienzan a aparecer algunas evidencias de redes horizontales entre los distintos comunes urbanos no necesariamente federadas (Cámara Menoyo, 2018: 300-308). Con la intención de poder hacer efectivo este salto de escala, Hardt y Negri mantienen que sería necesario reconstruir nuestras instituciones en torno a seis reformas estructurales de escala global, gran parte de las cuales hacen referencia a cuestiones de infraestructura. Concretamente, afirman la necesidad de generar, de forma horizontal, no soberana y a escala global:

1. Infraestructuras sociales e intelectuales para la educación básica y superior.
2. Infraestructuras abiertas de información y cultura que incluyan el acceso tanto a los contenidos como a las redes, los códigos y los protocolos.
3. Fondos suficientes para cumplir los requisitos tecnológicos de investigación avanzada que eviten la financiación mediante patentes.

4. Infraestructuras jurídicas, de comunicación y transporte que garanticen la libertad de movimiento de una ciudadanía abierta.
5. Una renta mínima garantizada a escala nacional que garantice la autonomía del trabajo biopolítico.
6. Mecanismos de democracia participativa en todos los niveles del gobierno que permitan la cooperación social y el autogobierno (Hardt y Negri, 2011: 311-313).

Únicamente con dichas reformas sería posible ampliar la escala de intervención de los RUC de una manera eficiente. Hasta entonces, las principales estrategias de regeneración urbana promovidas por la UE continuarán ajustándose necesariamente a las lógicas propias de un “urbanismo participativo” que si bien se ha comenzado a presentar a sí mismo bajo el discurso de lo común, obedece a una lógica de producción del espacio completamente diferente: la de las gobernanzas público-privadas.

Los Comunes Urbanos en España: el caso de Barcelona

Con el objetivo de analizar el modo en que el discurso de los comunes urbanos se ha materializado en la práctica, nos basaremos en los ejemplos que se han desarrollado en Barcelona a partir de 2011. Ese mismo año se produciría el movimiento 15M, que aglutinó una gran cantidad de reivindicaciones políticas diversas, y cuya condición de posibilidad para la articulación de las mismas fue precisamente la apropiación del espacio público (las plazas) en varias ciudades españolas por parte de la ciudadanía. Al hacerlo, la ciudadanía se negó efectivamente a considerar esos espacios públicos como bienes de dominio público y pasó a utilizarlos como recursos de uso común. Además de este hecho fundamental, las razones por las que los hemos considerado comunes urbanos aptos para su análisis en este artículo son las siguientes:

1. Son considerados como comunes urbanos, ya sea por ellos mismos o por otros autores, como Blanco et al. (2018: 18), Harvey (2013) o el Observatori Metropolità de Barcelona (2014), entre otros.
2. Tienen unos mecanismos de gobernanza relativamente claros y conocidos por la comunidad de usuarios.
3. No están constituidos jurídicamente como una entidad con ánimo de lucro.
4. Están radicados o tienen una comunidad en Barcelona, una ciudad en la que rige y se aplica el Derecho Público Europeo y que cuenta con una larga tradición de operaciones de regeneración urbana que implican procesos de urbanismo participativo según las pautas de la UE.

Junto a estas características, existen dos aspectos fundamentales compartidos por todos ellos que resultan fundamentales para poder distinguirlos del régimen de funcionamiento público-privado: el primero es la aplicación de la acción colectiva para la búsqueda y construcción de alternativas de todo tipo (económicas, urbanísticas, vivienda, educación, ocio, etc.) a las formas habituales de gestión que presentan las actuales sociedades urbanas. El segundo es el que el medio para la construcción de dichas alternativas consiste en la autogestión comunitaria y la transformación de un lugar concreto, que puede ser una edificación, un solar, un espacio público o una infraestructura. Concretamente, la importancia estratégica de la autogestión se debe a varios motivos.

En primer lugar, los lugares reapropiados como comunes urbanos suelen tener un carácter relativamente marginal y no son percibidos como entidades con valor socioeconómico ni para el sector privado ni para el público. Debido a ello, pasan desapercibidos y no reciben ningún tipo de atención, excepto por la comunidad de personas que se los reapropia. En segundo lugar, también está la voluntad

de dicha comunidad de mantenerse al margen de los sectores público y privado como condición *sine qua non* para poder dar respuesta a las diversas problemáticas sociales y urbanas que les dan razón de ser. El motivo principal responde al hecho de considerar que el empoderamiento democrático de las bases no es compatible con las lógicas y conceptos jurídico-económicos propios de los ámbitos público y privado.

Esta posición, que muchos autores califican como “tercera vía”, a medio camino entre la coacción del Estado y las leyes de propiedad privada (Castro-Coma y Martí-Costa, 2016; Harvey, 2011; Kornberger y Borch, 2015; Observatori Metropolità de Barcelona, 2014), pone en jaque dicotomías tan asumidas como “mercado/estado” o “privado/público”, ya que plantean nuevas formas de gobernanza que obligan a reinventar las reglas de juego entre los distintos agentes implicados. Concretamente, los puntos clave que identifican a los comunes urbanos como una tercera vía en la gestión y producción del espacio urbano son 1) la titularidad del lugar en el que radican y los mecanismos de acceso al mismo, 2) las formas de institucionalización jurídica que adquieren de cara a facilitar e incrementar su capacidad de actuación, y 3) las relaciones efectivas de colaboración que establecen con entidades públicas y privadas. En las secciones siguientes presentamos cómo se articulan los comunes urbanos de Barcelona en lo relativo a estos tres aspectos, con el objetivo de validar el grado de adecuación entre el discurso teórico de los mismos y las prácticas realmente existentes.

Titularidad y acceso al suelo

Según lo que hemos visto en los apartados anteriores, podría deducirse que los comunes urbanos deberían estar ubicados en suelo cuya calificación no fuera ni pública ni privada. No obstante, si bien es cierto que en España existen terrenos cuya lógica de funcionamiento encaja perfectamente con la conceptualización teórica de los bienes comunes que hemos descrito anteriormente², lo cierto es que ese tipo de suelo ya no existe en la ciudad consolidada. En el caso de Barcelona, observamos que de los 27 casos estudiados, la casi totalidad de los mismos (20) están situados en suelo de titularidad pública. El resto están situados en solares de titularidad privada o son infraestructuras privadas pero mancomunadas. Por tanto, ninguno de los casos analizados es un bien común desde el punto de vista jurídico. Esto no significa que los comunes urbanos no existan desde un punto de vista fáctico, a la vista están. Sin embargo, sí que nos permite identificar tres aspectos que consideramos clave de los comunes urbanos con respecto al régimen público-privado: 1) que el derecho y las instituciones públicas no los reconoce como tales; 2) que el régimen de titularidad jurídica del suelo no puede ser considerado como un criterio definitorio de los mismos; y 3) que su integración dentro de los conceptos y lógicas propias del derecho público y privado no es algo central en su discurso ni en sus reivindicaciones.

Basándonos en estos datos, podemos afirmar que la lógica básica de actuación de los comunes urbanos no es jurídica, sino social. Donde el régimen jurídico concibe el espacio público urbano (calles, plazas, etc.) y los equipamientos como bienes de dominio público, los comunes urbanos los entienden como algo propio de aquellos que los habitan y utilizan directamente. La lógica del derecho público se basa en la propiedad. La lógica de los comunes urbanos en la posesión.

² El ejemplo paradigmático es el de las 640.000 hectáreas de los montes vecinales de mano común, cuya propiedad y gestión recae en la comunidad de vecinos que reside de forma habitual en ese territorio, a veces denominada “parroquia”. A su vez, dicha comunidad determina las normas de acceso y gestión de los bienes y recursos.

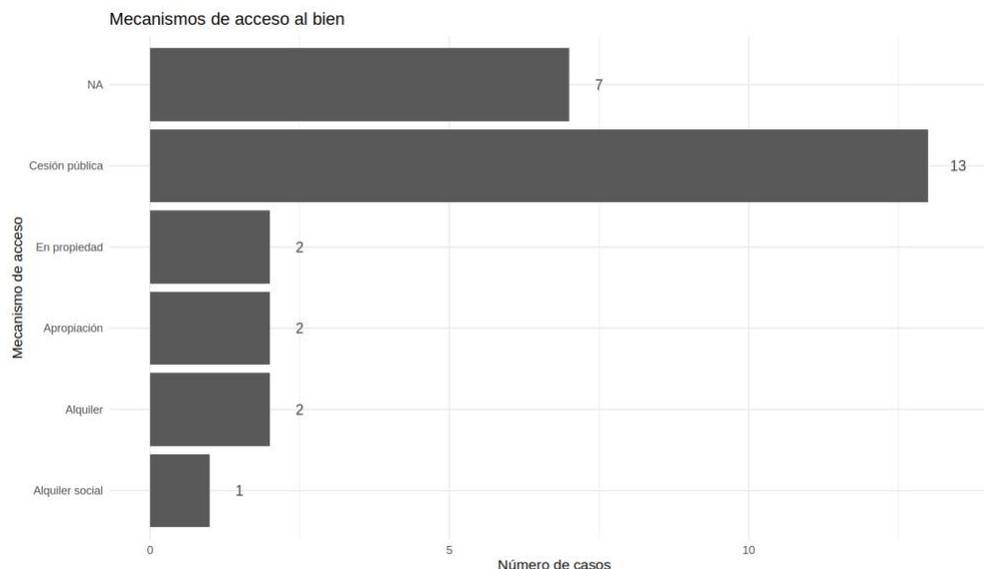


Figura 1: Mecanismos de acceso al bien. Fuente: Elaboración propia.

Por su parte, en lo referente al modo en que los casos estudiados han garantizado su acceso al suelo, la figura 1 muestra cómo el mecanismo de acceso más habitual ha sido el de la cesión pública (16 casos), seguido a una distancia considerable por la compra y la apropiación (2 casos cada uno) y el alquiler o el alquiler social en último lugar (1 caso cada uno). A raíz de estos datos, podemos afirmar que salvo en el caso de la apropiación (que, por otra parte, es bastante marginal), el resto de mecanismos de acceso al suelo han seguido cauces completamente legales y jurídicamente convencionales. Incluso contando los casos en los que la okupación se ha contemplado como una opción viable o los que, como la Flor de Maig, se iniciaron de ese modo y luego legalizaron su situación, los mecanismos alegales serían una excepción. Esto muestra que si bien los comunes urbanos aspiran a no integrarse dentro del régimen público-privado de producción del espacio urbano, existe una gran dependencia respecto a los mecanismos de gestión del suelo que les obliga a adoptar fórmulas jurídicas propias de un sistema al que se oponen para poder garantizar mínimamente su existencia en el tiempo.

Formas de institucionalización

Dado que la mayoría de los espacios e instalaciones se encuentran en situación de deterioro, las costosas actuaciones orientadas a su rehabilitación y mantenimiento requieren poder solicitar financiación pública y/o privada, lo cual exige que adopten algún tipo de personalidad jurídica con la que poder operar a nivel financiero. En este sentido, otro aspecto clave en el estudio y comprensión de los comunes urbanos es la forma jurídica que adquieren las comunidades que (auto)gestionan dichos espacios para poder llevar a cabo su actividad.

De los casos estudiados, su gran mayoría (17) ha optado por darles personalidad jurídica propia, aunque existe un número nada despreciable de casos (10) que no están legalmente constituidos, ya sea porque están amparados por otra entidad que sí lo está o porque simplemente no pretenden ser nada más que una plataforma o una agrupación de personas sin estatus jurídico. Sin embargo, entre los que sí se han institucionalizado, la fórmula adoptada en cada caso presenta variaciones notables. Tal y como puede apreciarse en la figura 2, la figura jurídica más utilizada es la de asociación en cualquiera de sus variantes (9), seguida de cerca de las cooperativas (6) y, ya de forma puntual, también la de fundación y la ONG.

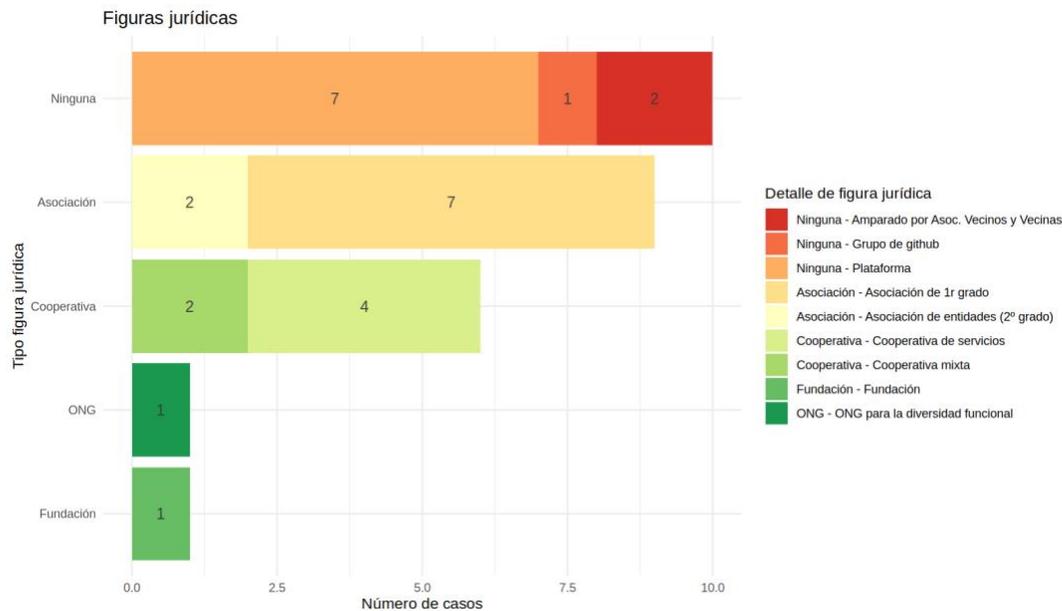


Figura 2: Tipo de figuras jurídicas de los casos de estudio. Fuente: Elaboración propia

La razón de que las asociaciones sean mayoría se debe a que, en la legislación española, son la forma jurídica que menos requisitos fiscales y administrativos necesita para crearse. Las cooperativas son un tipo de sociedad que, aunque comparte algunas similitudes con otras sociedades mercantiles como las Sociedades Anónimas o las Sociedades Limitadas, se diferencian por la posibilidad de incluir socios que participen del capital social de la cooperativa por medio de su trabajo y no únicamente por medio de capital económico. Ello incide en un mayor empoderamiento democrático de los socios trabajadores en la toma de decisiones, que repercute positivamente en la voluntad de situar los beneficios colectivos por encima de los intereses particulares.

Aunque en primera instancia pueda resultar sorprendente que un común urbano pueda tomar una figura que admita el ánimo de lucro (tanto las asociaciones como las cooperativas pueden admitirlo), esto no es motivo suficiente para invalidar su condición de común. Si bien es cierto que muchos autores no se posicionan directamente al respecto, otros la reconocen abiertamente como una característica propia de la gestión histórica de los bienes comunes como bosques o montes, que puede ser trasladada sin problema a los comunes (Harvey, 2011).

Por otro lado, tanto la figura de la asociación como la de la cooperativa y la fundación son figuras tradicionalmente relacionadas con la práctica totalidad de movimientos sociales, pasados y presentes, centrados en torno a la búsqueda del bien común sobre el particular, y de la participación ciudadana sobre la soberanía.

Colaboración con entidades públicas y privadas

Una vez llegados a este punto, parece evidente que nos encontramos ante una discordancia entre los discursos teóricos de lo común y las prácticas que se producen realmente en torno a los comunes urbanos. Si los discursos teóricos sugerían la creación de vías alternativas novedosas de gestión basadas en la acción colectiva que cuestionasen directamente los procedimientos de las lógicas público-privadas, la realidad práctica continúa utilizando y mediando con dichas lógicas para poder realizar cualquier actividad o gestión con un mínimo de estabilidad que les garantice su continuidad en el tiempo.

Este es un hecho del que son plenamente conscientes las comunidades de los ejemplos estudiados, hasta el punto en que es ya habitual en sus asambleas generales y jornadas inter-comunitarias plantear y discutir acerca de cómo gestionar este tipo de contradicciones. A modo de ejemplo paradigmático, citamos dos fragmentos del debate originado en el Encuentro Arquitecturas Colectivas celebrado el 8 de Julio de 2014, con el lema “La ciudad no se vende, se vive”³, al que asistieron miembros de las comunidades de muchos de los casos estudiados.

Concretamente, miembros del Ateneu l’Entrevanc afirmaron que “no queremos subvenciones ni permisos del Ayuntamiento. Queremos relacionarnos con personas, ayudarnos y exportar una manera de trabajar. [...] Nos autogestionamos para conseguir las cosas, aprovechando materiales [...], no tenemos dinero pero tampoco tenemos limitaciones”. Por su parte, un miembro de la asociación Bioarquitectura Mediterránea afirmó que el uso del solar “no deja de ser una privatización del espacio público, aunque esté cerca de dar servicio público a coste cero [...] El Ayuntamiento es más público que cualquier asociación”.

Pese a todo, y aunque no existe consenso sobre una manera determinada de proceder mejor, este tipo de debates suelen quedar supeditados a un segundo plano en la práctica efectiva de los comunes urbanos. En su lugar, lo que suele primar en las distintas comunidades es la voluntad de transformación de una realidad considerada injusta que les obliga a tomar decisiones estratégicas a nivel práctico sin entrar a analizar hasta qué punto dichas acciones son deudoras de una lógica jurídica público-privada. A este respecto cabe destacar el hecho de que, aunque en dicho encuentro se criticó mucho el *Pla Buits* del Ayuntamiento⁴ debido a sus indefiniciones y burocracia, el mecanismo de cesión que mantenía su dependencia jurídica respecto a las administraciones públicas se veía en general como algo positivo, que constituía una posible solución de compromiso.

No obstante, es necesario resaltar que dicha solución tuvo dos contraprestaciones importantes extrapolables a cualquier común urbano que accede al suelo mediante la figura de la cesión de uso. La primera es la relativa a la duración de dicha cesión, por lo general breve, que sume a los comunes en un carácter cercano a la posesión en precario. La segunda, compartida también por la figura de los alquileres sociales, es que exige necesariamente una relación de dependencia con la Administración Pública en principio contradictoria con el concepto mismo de “común”. En última instancia, es precisamente esta necesidad de relacionarse con la administración y el mercado la que lleva a la mayoría de comunidades a constituirse como personalidad jurídica, por dos motivos principales.

En primer lugar, porque hacerlo permite gestionar colectivamente los recursos económicos de los comunes urbanos⁵. En segundo, y más importante aún, porque permite relacionarse en mejores condiciones con el Ayuntamiento, que de otra forma tendría que tratar con las personas de forma individual (lo cual supone cargar a esas personas con toda la responsabilidad). Además, en este último caso tampoco se contaría con los derechos y capacidades que se adquieren mediante la adopción de una determinada figura jurídica.

³ <https://arquitecturascolectivas.net/bcn2014>

⁴ El *Pla Buits* fue un programa municipal que consistió en la cesión de determinados solares municipales a distintas entidades para un empleo comunitario, y que dio lugar a diez de los comunes urbanos estudiados. Para más información sobre el programa remitimos a Baiges (2016).

⁵ En el caso del Espai Germanetes, por ejemplo, dado que no están legalmente constituidos (utilizan el NIF de la Asociación de Vecinos y Vecinas de l’Esquerra de l’Eixample), no pueden gestionar colectivamente una cuenta corriente, lo cual les obliga a tener toda su economía en metálico y en una caja compartida.

Todo ello evidencia no solamente que estos casos no están al margen ni de lo público ni de lo privado, sino que, en mayor o menor medida, necesitan de la colaboración de ambos para su subsistencia. Esto se ve muy claramente en el hecho de que, a pesar de que muchos de los casos surgen de la oposición directa frente a actuaciones y políticas de las Administraciones públicas, la figura del Ayuntamiento resulta clave en una gran parte de los mismos. Tanto es así que muchos casos no hubiesen podido progresar y llegar a un mínimo de madurez sin su apoyo, ya sea porque facilita el acceso al suelo (a través de cesiones, concursos públicos o alquileres sociales), o simplemente por el hecho de que facilitan legal y materialmente el cumplimiento de los requerimientos técnicos de las edificaciones en lo relativo a instalaciones, accesibilidad, seguridad o estabilidad estructural.

Este último aspecto dista de ser anecdótico, ya que implica que muchas veces el propio Ayuntamiento deba replantearse (e incluso a veces saltarse) sus propios procedimientos en aras de poder establecer una relación fructífera con el régimen de autogestión colectiva desde el que pretenden funcionar los comunes urbanos. Si bien la situación respecto a la titularidad del suelo es de clara dependencia, la relativa a las relaciones cotidianas entre ambos suele ser de negociación. Esto pone en tela de juicio la concepción de que la Administración únicamente pone trabas a las propuestas ciudadanas, así como la relativa a que los comunes únicamente pueden sobrevivir manteniéndose al margen de las instituciones públicas.

A pesar de que la relación con la Administración es evidente, es necesario incidir en el hecho de que la totalidad de casos estudiados son autogestionados. Precisamente, la no renuncia a la autogestión y a una toma de decisiones efectiva con independencia de la figura jurídica adoptada, es algo que distingue los comunes urbanos estudiados de los movimientos vecinales de las décadas precedentes. Normalmente, estos últimos se limitaban a reivindicar que la administración construyese más equipamientos y los gestionase con sus propios criterios. En la actualidad, en cambio, se reivindica que la Administración ceda el uso del suelo y preste sus servicios y recursos a cambio de la institucionalización jurídica de la comunidad, considerándose que son requisitos que permiten un empoderamiento paulatino de unas comunidades plenamente autogestionadas en todo lo que no sea relativo a esas dos cuestiones estratégicas: el régimen del suelo y la vinculación directamente proporcional existente entre institucionalización y capacidad de actuación.

Conclusiones

Los discursos teóricos de lo común denuncian continuamente la incapacidad propia del urbanismo participativo para empoderar a los ciudadanos y espacios en donde se aplica. Sin embargo, tal y como hemos evidenciado a través del ejemplo de Barcelona, en su práctica diaria la mayor parte de los comunes urbanos se ven obligados a establecer alianzas estratégicas con entidades que les imponen adaptarse al régimen público-privado de gestión para adquirir una mínima garantía de su continuidad en el tiempo.

Esto les coloca en una situación de absoluta dependencia respecto al carácter soberano de unas Administraciones públicas que se niegan rotundamente a reconocerles el séptimo de los principios de diseño característicos de los bienes comunes según Ostrom: la autonomía, independencia y reconocimiento de los derechos otorgados por las instituciones comunales por parte de las autoridades gubernamentales externas. Cabe destacar que esta falta de reconocimiento de los derechos otorgados por los comunes urbanos contrasta radicalmente con la facilidad con la que estas mismas autoridades reconocen los actos de tráfico jurídico privado realizados con las concesiones de derechos de uso otorgados sobre los bienes de dominio público.

A este respecto, poco importa el hecho de que las Administraciones Públicas replanteen o modifiquen algunos de sus procedimientos o incorporen algunas de las prácticas propias de los comunes urbanos o de la producción social del hábitat. Pues lo determinante es que mantiene el principio de soberanía pública en la toma de decisiones (democracia representativa) y la capacidad de hacer funcionar dentro del tráfico jurídico privado los bienes de dominio público (régimen de propiedad). Dos cuestiones que ninguno de los comunes urbanos desarrollados en Barcelona han podido eludir ni negociar mínimamente.

Del mismo modo, la exigencia de una institucionalización jurídica con la que las Administraciones Públicas coaccionan los procesos participativos de producción del espacio evidencia una estrategia orientada a introducir prácticas de democracia representativa dentro de un ámbito claramente identificado con la democracia directa en lo relativo a la toma de decisiones como son los comunes urbanos. Ello se debe a que las entidades legalmente constituidas exigen que haya figuras como presidentes, secretarios y tesoreros en los que se concentren tanto la responsabilidad jurídica como la soberanía política. En este sentido, la mayor capacidad de operación y estabilización en el tiempo que los comunes urbanos de Barcelona han ganado con la institucionalización jurídica de sus colectivos es directamente proporcional a la pérdida de autonomía organizativa de su estructura de funcionamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un antagonismo jurídico-político de base: Democracia directa contra democracia representativa en lo relativo a la institucionalización de la toma de decisiones, y posesión contra propiedad en lo relativo al acceso a los recursos materiales. En consecuencia, resulta obligado tener que reconocer que cada modo de producción del espacio urbano (público-privado y común) implica una concepción concreta de organización de la infraestructura jurídico-política asociada. Mientras dicha concepción no cambie, los procesos de autoproducción y autogestión que exijan un tipo de organización alternativa permanecerán en una situación de absoluta precariedad respecto al régimen jurídico establecido.

En este sentido, la propuesta de una reforma completa de la infraestructura planteada por Negri y Hardt no obedece únicamente a una cuestión de escala. La necesidad de una reforma radical de la infraestructura organizativa no es un simple medio con el que poder superar las limitaciones de tamaño propias de los bienes comunes locales analizados por Ostrom. Más allá de ser una simple herramienta, la organización de la infraestructura afecta a la posibilidad misma de existencia de los comunes urbanos de todas aquellas ciudades que, como es el caso de Barcelona, dispongan de unas Administraciones Públicas con capacidad de hacer efectiva en la práctica su soberanía territorial. Debido a ello, la producción común efectiva del espacio urbano requiere la destrucción previa del sistema jurídico vigente.

Referencias

- Atkinson, Rob. 2000. Combating Social Exclusion in Europe: The New Urban Policy Challenge. *Urban Studies* 37(5-6), 1037-1055.
- Baiges, Carles. 2016. El «Pla Buits» de Barcelona. *Ciudad y territorio* 188, 305-312.
- Blackstone, William. 1765. *Commentaries on the Laws of England*. Vol. 2. Clarendon.
- Blanco, I., Gomà Carmona, R., y Subirats, J. 2018. El nuevo municipalismo: derecho a la ciudad y comunes urbanos. *Gestión y Análisis de Políticas Públicas* 20, 14-28.
- Cámara Menoyo, Carlos. 2018. *Comunes urbanos. Lecciones desde la Barcelona del siglo XXI. Una propuesta de caracterización desde la praxis*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya. <https://www.tdx.cat/handle/10803/565533>

- Castro-Coma, Mauro y Marc Martí-Costa. 2016. Comunes urbanos: de la gestión colectiva al derecho a la ciudad. *EURE* 42 (125), 131-153.
- Davidoff, Paul. 1965. Advocacy and Pluralism in Planning. *Journal of the American Institute of Planners* 31 (4), 331-338.
- Di Virgilio, M. M., y Rodríguez, M. C. (Eds.). 2013. *Producción social del hábitat*. Buenos Aires: Editorial Café de las Ciudades.
- Faber, Claus. 1994. *Consider the view that the City Challenge initiative represents a fundamental realignment in Urban Policy*. Course: Urban Regeneration in Britain, Paul Lawless.
- Goodman, Robert. 1972. *After the Planners*. London: Penguin Books.
- De Gregorio Hurtado, Sonia. 2015. Políticas urbanas de la Unión Europea desde la perspectiva de la planificación colaborativa. Las iniciativas comunitarias Urban I y Urban II en España. *Cuadernos de Investigación Urbanística* 98, 6-67.
- Hardin, Garrett. 2004. La tragedia de los comunes. *Cultura Científica y Tecnológica* 3 (1), 11-20.
- Hardt, Michael, y Antonio Negri. 2019. *Asamblea*. Madrid: Akal.
- Hardt, Michael, y Antonio Negri. 2011. *Commonwealth: el proyecto de una revolución del común*. Madrid: Akal.
- Harvey, David. 2011. The Future of the Commons. *Radical History Review* 109, 101-107.
- Harvey, D. 2013. *Ciudades Rebeldes: del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Madrid: Akal.
- Healey, Patsy. 2006. *Collaborative Planning: Shaping Places in Fragmented Societies*. New York: Red Globe Press.
- Kornberger, Martin, y Christian Borch (eds.). 2015. *Urban commons: rethinking the city*. New York: Routledge.
- Laval, Christian, y Pierre Dardot. 2015. *Común: ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa.
- Lefebvre, Henri. 1974. *La production de l'espace*. Paris: Anthropos.
- Lefebvre, Henri. 1971. *De lo rural a lo urbano*. Barcelona: Península.
- Madrilonia.org. 2011. *La carta de los comunes: para el cuidado y disfrute de lo que de todos es*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Mattei, Ugo. 2013. *Bienes Comunes. Un manifiesto*. Madrid: Trotta.
- Naciones Unidas. 2017. *Nueva Agenda Urbana*. Quito.
- Observatori Metropolità de Barcelona. 2014. *Comunes urbanos en Barcelona: Prácticas de defensa, cuidado, reapropiación y gestión comunitaria*. Barcelona: Observatori Metropolità de Barcelona.
- Observatorio Metropolitano. 2014. *La apuesta municipalista: la democracia empieza por lo cercano*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- OECD. 1998. *Integrating Distressed Urban Areas*. Paris: OECD.
- Ostrom, Elinor. 2000. *El gobierno de los bienes comunes. Evolución de las instituciones de acción colectiva*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.

Rio Fernandes, José Antonio. 2014. Area-based initiatives and urban dynamics. The case of the Porto City Centre. En, Nuria Benach y Andrés Walliser (eds.), *Urban challenges in Spain and Portugal*. London: Routledge.

Smith, Richard W. 1973. A theoretical basis for participatory planning. *Policy Sciences* 4 (3), 275-295.